



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-723/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HORACIO PARRA
LAZCANO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia por la que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de desechamiento de la UTCE, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/1011/PEF/1402/2024. Esto, debido a que el recurrente no aportó pruebas que, por lo menos de manera indiciaria, permitiera inferir la comisión de una conducta infractora de la normativa electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta y uno de mayo, el recurrente denunció, ante la UTCE, a Claudia Sheinbaum Pardo⁵ y a la coalición “Sigamos Haciendo

¹ En adelante, PAN, recurrente o partido recurrente.

² En lo siguiente, Unidad Técnica, UTCE, responsable o autoridad responsable. Tratándose del Instituto Nacional Electoral, será INE.

³ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En consiguiente, Sala Superior.

⁵ En posterior, Claudia Sheinbaum.

SUP-REP-723/2024

Historia” integrada por Morena, Partido del Trabajo⁶ y el Partido Verde Ecologista de México,⁷ por la supuesta violación a las reglas de propaganda electoral mediante el uso indebido de datos personales. Esto, debido al envío masivo de mensajes de texto a teléfonos celulares particulares, en los que se solicitó el voto a favor de Claudia Sheinbaum y apoyo a las propuestas del PVEM.

2. Acuerdo impugnado. El cuatro de julio, la Unidad Técnica desechó⁸ la denuncia al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no advertía que constituyeran alguna infracción en materia electoral.

3. Medio de impugnación. En contra de lo anterior, el ocho de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-723/2024** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo de desechamiento de queja emitido por la UTCE, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁹

⁶ En lo ulterior, PT.

⁷ En lo que sigue, PVEM.

⁸ Mediante acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1011/PEF/1402/2024.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracciones III, inciso h) y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de



Segunda. Requisitos de procedencia. La demanda cumple con los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta: *i)* el nombre y firma del representante del PAN ante el Consejo General del INE, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se basa la impugnación, y, *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo porque la resolución impugnada fue emitida y notificada el cuatro de julio;¹¹ en ese sentido, si el medio de impugnación fue promovido el ocho de julio, entonces este resulta oportuno debido a que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días¹².

2.3. Legitimación, interés jurídico y personería. La parte recurrente cuenta con legitimación al haber sido denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen al acuerdo impugnado. De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la determinación contraria a sus pretensiones en un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de quien promueve como representante del partido recurrente, conforme obra en autos.¹³

Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Como se advierte de la constancia visible en la foja 134 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1011/PEF/1402/2024. Consultado en la digitalización de dicho expediente, con el nombre de archivo PE 1011 2024 – F que remitió por disco compacto la autoridad responsable. Las posteriores consultas al expediente referido se entenderán que se realizaron al archivo digital.

¹² En conformidad a la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹³ Véase el acuerdo de registro de queja de uno de junio, visible a foja 29 del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1011/PEF/1402/2024, así como el informe circunstanciado de la responsable.

SUP-REP-723/2024

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acuerdo controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto del caso. El treinta y uno de mayo, el partido recurrente denunció a Claudia Sheinbaum Pardo y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral mediante el uso indebido de datos personales. Esto, como consecuencia del envío masivo de mensajes de texto a teléfonos celulares particulares, en los que se solicitó el voto a favor de Claudia Sheinbaum y apoyo a las propuestas del PVEM.

El denunciante señaló como medios de prueba enlaces electrónicos relativos a publicaciones en la red social X y a notas periodísticas (Anexo único).

3.2. Síntesis del acto impugnado. Mediante acuerdo de cuatro de julio, la UTCE determinó desechar de plano la denuncia del PAN, al actualizarse las causales relativas a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que el partido denunciante no aportó elementos de prueba suficientes para acreditar la comisión de una infracción en materia electoral, las cuales están previstas en los artículos 471, párrafos 5, incisos b) y c),¹⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y 10, párrafo 1, fracción V,¹⁶ en relación con el 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.¹⁷

¹⁴ 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: (...) b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral; y, c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

¹⁵ En adelante, LGIPE.

¹⁶ Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia:

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

v. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

¹⁷ En lo subsecuente, Reglamento de quejas y denuncias.



La autoridad sostuvo esta conclusión debido a que, de las diligencias de investigación, corroboró que el PVEM contrató un servicio de envío masivo de mensajes SMS; sin embargo, no contaba con elementos, ni siquiera indiciarios, para inferir que esta conducta fuese contraria a las reglas de propaganda electoral previstas en los artículos 209, 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 445, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE. Esto, debido a que la UTCE señaló que, sin necesidad de pronunciarse sobre la legalidad o no de la cuestión materia de inconformidad, en principio, los partidos, candidaturas y simpatizantes podían utilizar cualquier medio de comunicación que consideraran idóneo para la difusión de su propaganda electoral, siempre y cuando atiendan a las prohibiciones expresas previstas en la normativa.

Consideró que no existían elementos de prueba suficientes para admitir la queja, ya que no se advirtieron indicios que permitieran inferir una posible ilegalidad en la conducta. Aunque las publicaciones en “X” mencionaban diversos mensajes presuntamente recibidos por titulares de líneas telefónicas, estos enlaces no eran suficientes para inferir la comisión de los hechos denunciados. Tampoco se contaba con indicios de que el envío de esos mensajes infringiera la normativa electoral.

El partido denunciante afirmó que se vulneraron las reglas de propaganda electoral mediante el uso indebido de datos personales de los destinatarios de los mensajes. Sin embargo, no proporcionó elementos o datos de identificación de los titulares de las líneas telefónicas afectadas, ni ofreció indicios que permitieran realizar diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

3.3. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte recurrente es que se **revoque** el acuerdo controvertido, para el efecto de que su denuncia se admita.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la UTCE desechó su queja, a partir de un análisis de fondo e inobservando el principio de exhaustividad, porque no realizó una correcta investigación preliminar.

Cuarta. Estudio de fondo

SUP-REP-723/2024

4.1. Decisión. Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, porque la responsable fundamentó y motivó debidamente el acuerdo impugnado. Lo anterior, porque, de los elementos de prueba aportados y de aquellos que se allegó la autoridad, no constan indicios mínimos de los que se advierta la comisión de una infracción en materia electoral para la admisión de la denuncia.

4.2. Metodología. Para dar respuesta a los agravios formulados, estos serán analizados en el orden en el que fueron planteados por el recurrente¹⁸. Por ello, primero serán analizados los argumentos acerca de la falta de exhaustividad del acto impugnado y, posteriormente, los relativos a que el desechamiento de la queja obedeció a razones de fondo.

4.3. Explicación jurídica

La UTCE es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹⁹

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.²⁰
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

²⁰ En adelante Reglamento de Quejas.



Por su parte, el artículo 60, numeral 1, prevé, como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.²¹

El artículo 23, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Esta Sala Superior ha considerado²² que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que quien denuncia obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

En la tesis de jurisprudencia 16/2011,²³ esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad

²¹ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento de Quejas;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...)

²² Al resolver, entre otros, los SUP-REP-101/2024 SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-196/2021.

²³ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

SUP-REP-723/2024

electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

4.4. El acuerdo controvertido satisface los estándares de exhaustividad, fundamentación y motivación. El recurrente alega que, que el acuerdo impugnado es ilegal porque la responsable no analizó con exhaustividad las pruebas ofrecidas, sino que las analizó de forma aislada y sesgada.

Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Lo **infundado**, porque la UTCE sí fue exhaustiva al analizar de forma preliminar de los hechos y las conductas denunciadas; desplegó su facultad investigadora; expresó los motivos y razones a partir de los cuales consideró que no advertía elementos de una posible violación en materia político-electoral, y precisó los preceptos legales en los que sustentó su determinación.

Al respecto, debe precisarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación, o **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las



características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²⁴

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²⁵

En el caso, la UTCE refirió, en primer término, que del análisis integral del escrito de queja, advertía que los motivos de inconformidad estaban relacionados a la presunta vulneración a los artículos 209, 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la LEGIPE, por parte de Claudia Sheinbaum y de los partidos que conformaban la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como de quien resulte responsable del envío masivo de mensajes de texto a teléfonos celulares particulares. Mensajes en los que presuntamente se solicitó el voto en favor de Claudia Sheinbaum y el PVEM, lo que transgredía las reglas de propaganda electoral al involucrar el uso de datos personales de las personas que recibieron los mensajes.

Conforme a lo anterior, la responsable ordenó diligencias de investigación, consistentes en:

- a)** Certificación del contenido de las ligas referidas por el partido denunciante.
- b)** Requerimiento al PT, PVEM y Morena para que informaran sobre la contratación de los mensajes de texto masivos.
- c)** Requerimiento a Claudia Sheinbaum para que informara respecto de la contratación de los mensajes de texto masivos.
- d)** Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que precisara si el PVEM realizó contratación con diversas personas morales para la difusión de mensajes de textos masivos. Asimismo,

²⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-654/2023.

²⁵ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

SUP-REP-723/2024

que informara si reportó ante dicha autoridad los contratos y pólizas de contratación.

A partir de lo anterior, la UTCE obtuvo la siguiente información: **a)** se certificaron los vínculos denunciados; **b)** el PT, Morena y Claudia Sheinbaum informaron que no contrataron ni ordenaron la elaboración de mensajes de texto masivos; **c)** el PVEM informó que contrató servicios de mensajes de texto con diversas empresas para la difusión de mensajes del veintisiete al veintinueve de mayo y adjuntó los contratos y pólizas respectivas, y **d)** el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que se identificaron seis registros contables por la contratación del servicio de envío masivo de mensajes SMS, por lo que remitió diversas pólizas correspondientes al mes de mayo y precisó que los gastos reportados beneficiaban a la entonces candidata a la presidencia, Claudia Sheinbaum.

Realizado lo anterior, la UTCE determinó desechar la queja con base en que no existían elementos de prueba para considerar la existencia de una violación en materia electoral²⁶. Además, consideró aplicable el criterio de la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior,²⁷ así como lo resuelto en diversos precedentes,²⁸ en los que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la admisión de una queja sólo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia para avanzar en la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados.

Ello, porque el recurrente se limitó a señalar como medios de prueba diversos enlaces electrónicos relativos a publicaciones en la red social X y notas periodísticas que aludían a hechos materia de la denuncia. En ese sentido, si bien las publicaciones daban cuenta de mensajes que presuntamente recibieron diversas personas titulares de líneas telefónicas, dada la naturaleza del medio probatorio, estos no constituyen indicios suficientes para inferir la comisión de los hechos denunciados y, por otro,

²⁶ De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) y c) de la LGIPE.

²⁷ De rubro de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁸ SUP-REP-44/2024, SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019.



no se contaba con algún indicio de que el envío de esos mensajes resultara una conducta infractora de la normativa electoral.

Lo anterior porque no existen elementos o datos de identificación de las personas titulares de las líneas telefónicas de las que supuestamente se vulneraron sus datos personales, o bien, indicios que le permitieran a la autoridad desplegar diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

Así, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí desplegó su facultad investigadora para determinar con mayores elementos; no obstante, ello fue insuficiente para contar con los indicios mínimos para admitir la queja.

Conforme a lo anterior y contrario a lo que afirma el recurrente, la UTCE sí fue exhaustiva al tomar en cuenta los elementos que aportó en su denuncia y los que obtuvo de las diligencias preliminares y expuso los fundamentos a partir de los cuales sustentó su determinación de desechar la queja. De ahí que, como se anticipó, los motivos de agravio resulten **infundados**.

Por otra parte, no resultan aplicables los precedentes que cita el partido recurrente, ya que en esos asuntos sí existían elementos mínimos indiciarios para admitir la queja, se acreditó una indebida valoración probatoria o se trató de etapas electorales diversas.

Efectivamente, en el SUP-REP-123/2017 se acreditó una indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal federal²⁹ que fue suficiente para revocar la sentencia que emitió, ya que no consideró publicaciones en redes sociales, por lo cual el precedente no es aplicable a esta controversia.

Tampoco resultan aplicables los precedentes SUP-REP-18/2017, SUP-REP-576/2015 y acumulado y SUP-REP-538/2015, ya que el primero de estos está relacionado con el dictado de medidas cautelares por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña; en el segundo, posterior a un análisis probatorio, se confirmó la determinación de la Sala Regional

²⁹ En adelante Sala Especializada.

SUP-REP-723/2024

Especializada, en la que determinó la inexistencia de la infracción relacionada con la difusión de propaganda electoral a través de mensajes de texto, porque no se constató el envío de mensajes masivo o generalizado; y, el último de los precedentes tampoco resulta aplicable porque está relacionado a envío de mensajes el día de la jornada electoral, mientras que en el presente asunto está vinculado al periodo de campaña (veintisiete a veintinueve de mayo).

Así, los argumentos que consideran que estos precedentes son aplicables a esta controversia resultan **inoperantes** debido a que el recurrente solo refiere a los casos a través de simples manifestaciones aisladas, sin desarrollar argumento alguno que justifique su aplicación al presente asunto.

4.5. El desechamiento no se sostuvo con base en consideraciones de fondo. El PAN argumenta que la conclusión acerca de que no se acreditaba una transgresión a la normativa electoral va más allá de un estudio preliminar, ya que asentó una calificación jurídica de los hechos denunciados, lo cual corresponde realizar a la Sala Regional Especializada al resolver el fondo del procedimiento sancionador.

Asimismo, sostiene que la UTCE llegó a su conclusión sin analizar el uso indebido de datos personales.

Los agravios son **infundados** por las siguientes razones.

Contrario a lo que afirma el partido recurrente, el desechamiento de la queja no obedeció a consideraciones de fondo, sino a la falta de elementos mínimos para poder analizar los elementos de la infracción denunciada.

Lo anterior, porque como ya fue explicado en el apartado anterior, las pruebas ofrecidas con la denuncia únicamente tienen el alcance de demostrar la existencia de publicaciones en redes sociales y de la contratación de un servicio de mensajería por parte del PVEM. Sin embargo, de estos elementos no es posible identificar, ni siquiera indiciariamente, quiénes son las personas cuyos datos personales fueron presuntamente vulnerados.



En ese sentido, el desechamiento no realizó una calificación jurídica del fondo de la denuncia porque no existieron elementos para realizar ese análisis. De ahí que no lo asista la razón al recurrente respecto de sus señalamientos relativos a que la UTCE excedió sus facultades al desechar su queja con consideraciones de fondo.

Conclusión que es coincidente con la jurisprudencia 12/2010,³⁰ ya que la falta de elementos probatorios suficientes que acompañaran a la queja es lo que motivó su desechamiento, sin que para arribar a esa determinación fuese necesario recurrir a argumentos de fondo.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que el acuerdo impugnado satisface los estándares de exhaustividad, fundamentación y motivación, además de que el desechamiento obedeció a la falta de elementos probatorios mínimos conforme a los cuales pudiera analizarse la posible comisión de la infracción denunciada.

En consecuencia, esta Sala Superior **determina** que, ante lo **infundado** e **inoperante** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

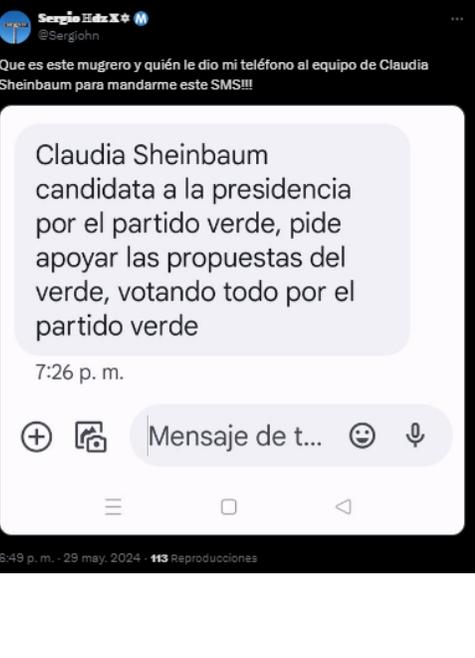
Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de la controversia.

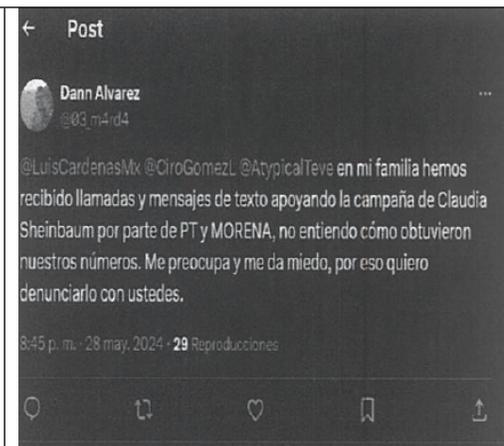
Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

³⁰ De rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Anexo único

Material denunciado	
<p>Link: https://x.com/alfredoloppce/status/1795862410193948991?s=48&t=-x008-3yiTIFW-HQKcmbYg</p> 	<p>Link: https://x.com/BrendaPequeno/status/1796271709114265872</p> 
<p>Link: https://x.com/Ayotl_79/status/1796021713580314749</p> 	<p>Link: https://x.com/Sergiohn/status/1795980916256276548</p> 
<p>Link: https://x.com/Gloria_Rsq/status/1795548965179474108</p>	<p>Link: https://x.com/03_m4rd4/status/1795647668649374044</p>



Link: https://x.com/mau_torres/status/1795634661408026672

Link: <https://politica.expansion.mx/elecciones/2024/05/28/usuarios-reportan-mensajes-y-llamadas-para-votar-por-el-partido-verde>



Usuarios de telefonía reportan mensajes y llamadas para votar por el Verde

Usuarios en redes sociales critican que a diario llegan a recibir hasta cuatro llamadas y varios mensajes de texto en los que les piden votar.

mar 28 mayo 2024 10:01 PM



El Partido Verde es aliado de Morena en el proceso actual. (Foto: Daniel Augusto/Cuartoscuro)

David Santiago @David_SantiagoH

Mediante llamadas telefónicas y mensajes SMS, el Partido Verde lanzó una campaña para promocionar el voto a favor de la candidata presidencial **Claudia Sheinbaum**, del candidato a senador **Omar**

Link: <https://www.reforma.com/mandan-mensajes-de-texto-a-favor-del-partido-verde/ar2815912>

Link: <https://www.sopitas.com/noticias/partido-verde-denuncias-mensajes-texto-veda-electoral/>

SUP-REP-723/2024

<p>Mandan mensajes de texto a favor del Partido Verde</p> <p>01 MIN 00 SEG Antonio Baranda Cd. de México (29 mayo 2024) · -12:28 hrs</p> <p></p> <p><i>lucy sanabria</i></p> <p>Claudia Sheinbaum y Omar Garcia Harfuch ambos candidatos del partido verde, piden apoyar las propuestas del verde, votando todo por el partido verde</p>	<p>Otra vez el Verde: Bombardeo de mensajes y llamadas antes de la veda</p> <p>by LUCY SANABRIA MAYO 30, 2024</p> <p>Lo que necesitas saber: Antes de la veda electoral, la gente reportó que había recibido mensajes que promovían al Partido Verde, así "casual".</p> <p>¿A ustedes les pasó? En redes sociales la gente denunció el bombardeo de mensajes de texto y llamadas telefónicas para promover al Partido Verde. De manera específica, promoviendo candidaturas y el voto para el PVEM un par de días antes de la veda electoral.</p> <p>La bronca acá es que la misma gente se preguntó de dónde rayos sacaron sus números para mandar uno que otro mensaje de texto o llamar a sus teléfonos para</p> <p>LAS MÁS LEÍDAS</p> <p></p>
<p>Link: https://www.xataka.com.mx/telecomunicaciones/sms-masivos-comienzan-mexico-otra-vez-temporada-elecciones-todo-apunta-al-partido-verde</p>	<p>Link: https://www.infobae.com/mexico/2024/05/29/lueven-criticas-contra-el-partido-verde-por-mensajes-y-llamadas-a-favor-de-sus-candidatos-como-tienen-mi-numero/</p>
<p>Los SMS masivos comienzan en México, otra vez, en temporada de elecciones: todo apunta al Partido Verde</p> <p>1 comentario </p> <p></p>	<p>Llueven críticas contra el Partido Verde por mensajes y llamadas a favor de sus candidatos: "Cómo tienen mi número"</p> <p>Usuarios cuestionan cómo obtuvieron los datos personales de los mexicanos y cómo financian el envío masivo de mensajes</p> <p>Por Octavio Vargas</p> <p>29 May 2024 08:02 a.m. MX </p> <p></p> <p>Local journalism helps us make the most of every day.</p>
<p>Link: https://www.mural.com.mx/mandan-mensajes-de-texto-a-favor-del-partido-verde/ar2815920</p>	<p>Link: https://www.elnorte.com/mandan-mensajes-de-texto-a-favor-del-partido-verde/ar2815919?v=1</p>
<p>NACIONAL</p> <p>Mandan mensajes de texto a favor del Partido Verde</p> <p>01 MIN 00 SEG Antonio Baranda Cd. de México (29 mayo 2024) · -12:28 hrs</p> <p></p> <p><i>lucy sanabria</i></p> <p>Claudia Sheinbaum y Omar Garcia Harfuch ambos candidatos del partido verde, piden apoyar las propuestas del verde, votando todo por el</p>	<p>EL NORTE</p> <p>MIERCOLES 22 JUNIO 2024</p> <p>NACIONAL</p> <p>Mandan mensajes de texto a favor del Partido Verde</p> <p>01 MIN 00 SEG Antonio Baranda Cd. de México (29 mayo 2024) · -12:28 hrs</p> <p></p> <p><i>lucy sanabria</i></p> <p>Claudia Sheinbaum y Omar Garcia Harfuch ambos candidatos del partido verde, piden apoyar las propuestas del verde, votando todo por el partido verde</p>
<p>Link: https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/05/30/pvem-bombardea-con-llamadas-y-mensajes-antes-del-2-de-junio-nos-acosan-hasta-en-el-celular/</p>	<p>Link: https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/partido-verde-bombardea-con-mensajes-y-llamadas-a-favor-de-sus-candidatos-rumbo-al-2-de-junio/</p>
<p>PVEM 'bombardea' con llamadas y mensajes antes del 2 de junio: 'Nos acosan hasta en el celular'</p> <p>Usuarios denunciaron una campaña masiva de llamadas y mensaje de texto que llaman a votar por el Partido Verde y candidatos aliados.</p> <p></p> <p>Últimas Noticias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 Vial Street cierra 'financiera' pero a no tener enfoca sobre primer apoyo a los tipos de interés 2 AFSA no entra al ranking de mejores emprendimientos del mundo ¿Cuál calificó el informe AFSA? 3 ¿Llegó con Apple ¿Qué es y para qué sirve el nuevo iPhone 16? 	<p>EL UNIVERSAL</p> <p>Término de búsqueda <input type="text"/></p> <p>Partido Verde lanza bombardeo de mensajes y llamadas a favor de sus candidatos rumbo al 2 de junio</p> <p>Via telefónica y por mensaje de SMS el Verde promociona candidaturas al Senado o la presidencia de México</p> <p></p>
<p>Link: https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/llamadas-partido-verde-vulneran-datos</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-723/2024



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.